



ALVARADO ASESORES JURÍDICOS S.A.S
ASUNTOS LABORALES, PENSIONALES Y ADMINISTRATIVOS
NIT.900.656.705-4

H. Magistrado
Viviana Mercedes López Ramos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

E. S. D.

RAD. 00304 - 2019
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER MUÑOZ DE MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

LILIANA ALVARADO FERRER, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada en ejercicio, con T.P, 97.274 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP**, conforme al poder otorgado mediante la **Escritura Pública # 0827 de abril 29 de 2014**, entidad que en virtud del Decreto 4269 de 2011, asumió el pasivo pensional de la Caja de Previsión Social **CAJANAL**, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

1. Nos oponemos, con base en que la Resolución RDP 000937 del 17 de Enero de 2017 es un acto administrativo expedido por mi representada se encuentra revestido de legalidad y fundamentado en la normatividad vigente, aplicable al caso de la actora y que regula la pensión Gracia de Jubilación, lo cual será demostrado dentro del desarrollo de esta contestación.-

2. Nos oponemos, la Resolución RDP 014084 del 03 de abril de 2017, por medio de la cual mi representada resuelve el recurso de apelación mantiene la decisión tomada respecto a la pretensión reclamada por la demandante y es un acto administrativo proferido en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CPACA.-

CONDENATORIA:

1: Nos oponemos, la señora demandante no tiene derecho a la pensión gracia reclamada, por cuanto del estudio efectuado por la Unidad y conforme a los tiempos de servicio acreditados, se pudo constatar que no reúne el tiempo de servicio requerido, por consiguiente, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada. –

2: Nos oponemos por las mismas razones señaladas en la pretensión anterior, teniendo en cuenta que la actora no tiene derecho a la principal esta solicitud carece de fundamento.-

3. Nos oponemos, me remito a lo anotado en los numerales precedentes.-

4. Nos oponemos, en el presente caso se deben desestimar las pretensiones por falta de cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación reclamada, por lo que no hay lugar a condenar a mi representada. -

5. Nos oponemos, no se han causado intereses moratorios en atención a que la actora no adquirió el derecho a que se le reconozca la pensión Gracia.-

6. Nos oponemos, es claro su señoría que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que al no existir derecho a las pretensiones principales, no hay lugar a reconocimientos requeridos en esta solicitud, además, quien debe ser condenado en costas es la parte actora por presentar este medio de control sin el lleno de los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.-

A LOS HECHOS:

1. Es cierto, se constata con el documento de identificación presente en el expediente.-

2. Es cierto, se observa en el certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaria de Educación de Plato Magdalena, que la demandante presto sus servicios para el año enunciado en el presente hecho en la entidad mencionada.-

3. Es cierto, así lo señala la documentación aportada que la demandante presto sus servicios para el año enunciado en el presente hecho en la entidad mencionada.-

4. Es cierto, consta en los anexos que la demandante presto sus servicios para el año enunciado en el presente hecho en la entidad mencionada.-

5. Es cierto, consta en el expediente en la cual se señala que este es el tiempo de servicio durante los años mencionados.-

6. Es cierto, reposa en el expediente el certificado de información laboral expedido por la Secretaria de Educación del Atlántico en el cual se hace referencia al tiempo de servicio enunciado.-

7. No es cierto, de acuerdo al análisis documental y jurídico efectuado por mi representada se logra observar que el periodo laborado descrito en el hecho anterior comprende a vinculación de carácter nacional, por lo que no comprende ni es posible computar estos para reconocimiento de la pensión solicitada.-

8. No es cierto, ya que atendiendo al análisis documental y jurídico efectuado por mi representada se logra observar que el periodo laborado descrito en el hecho anterior comprende a vinculación de carácter nacional, por lo que no comprende ni es posible computar estos para reconocimiento de la pensión solicitada.-

9. No es cierto, reiteramos que bajo el estudio realizado de los documentos aportados y la norma que regula la materia en cuestión, mi representada logra observar que el periodo laborado descrito en el hecho anterior comprende a vinculación de carácter nacional, por lo que no comprende ni es posible computar estos para reconocimiento de la pensión solicitada.-

10. No es cierto, se observa que la demandante no cumple con los requisitos solicitados para el otorgamiento de la pensión pretendida, ya que el periodo laborado comprendido entre el 13 de mayo de 1975 al 15 de marzo de 2016 es una vinculación de carácter nacional, por lo tanto no puede sumarse al tiempo requerido por la norma.-

11. No nos consta, toda vez que son apreciaciones de carácter personal.-

12. No nos consta, no hace parte de la documentación conocida por mi representada.-

13. No nos consta, no hace parte de la documentación conocida por mi representada. Se observa que el tiempo laborado manifestado en este hecho reposa certificado en los documentos anexados a la demanda.-

14. No nos consta, no hace parte de la documentación conocida por mi representada ni comprende objeto de debate dentro del presente proceso.-

15. Parcialmente cierto, si bien es cierto se elevó petición ante mi representada para el reconocimiento de la pensión gracia, mediante la Resolución RDP 000937 del 17 de enero de 2017, la Unidad niega el reconocimiento pensional fundamentando su decisión en que la señora demandante no cumple los requisitos de ley, por lo que no puede acceder a la prestación reclamada.-

16. Es cierto, mediante la Resolución RDP 000937 del 17 de enero de 2017, la Unidad niega el reconocimiento pensional fundamentando su decisión en que la señora demandante no cumple los requisitos de ley, por lo que no puede acceder a la prestación reclamada.-

17. Es cierto, la mencionada resolución fue debidamente notificada a la demandante.-

18. Parcialmente cierto, si bien es cierto se elevó recurso de apelación contra la Resolución RDP 000937 del 17 de enero de 2017, reconoce mi representada los tiempos indicados en este hecho corresponden a vinculación de carácter nacional.-

19. Es cierto, mediante la Resolución RDP 014084 del 03 de abril de 2017, la Unidad confirma en todas sus partes la Resolución RDP 000937 del 17 de enero de 2017, por lo que no puede acceder a la prestación reclamada.-

20. Es cierto, la mencionada resolución fue debidamente notificada a la demandante.-

21. No es cierto, que del análisis efectuado por mi representada, los requisitos establecidos por la normatividad que regula el tema de la Litis, la demandante no cumple con los mismos por lo que deben desestimarse las pretensiones de la demanda por no asistirle el derecho.-

22. Es cierto, que por la naturaleza del asunto no es obligatorio el requisito de procedibilidad.-

EXCEPCIONES:

En defensa de los intereses de mi poderdante, propongo las siguientes excepciones como mecanismos de defensa:

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. LA RESOLUCION RDP 000937 del 17 de enero de 2017, PROFERIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA– UGPP, SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY Y FUE CONSECUENCIA DE UNA DECISION DE BASADA EN LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

Según lo que se deduce del compendio probatorio documental obrante en el plenario, tenemos que la parte actora pretende se le reconozca la Pensión Gracia de Jubilación señalando que su prohijada laboró el tiempo de servicio requerido para su pretensión y que de conformidad con la Ley 43 de 1975, Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001, el tiempo de servicio prestado por la actora es con vinculación departamental y municipal, por lo que considera que se cumplen con los requisitos para acceder a la prestación. Contrario a lo señalado por la parte actora es necesario señalar que la Unidad a través de la Resolución antes referenciada estudió la prestación reclamada por la actora, con base en los documentos allegados en sede administrativa concluyendo que no le asiste razón a la señora demandante en pretender que se le reconozca la pensión Gracia por no reunir los requisitos argumento que se fundamenta en lo siguiente:

Que una vez revisados el certificado de información laboral expedido por la Secretaria de Educación del Atlántico y demás documentos anexados que soportan los tipos de vinculación mediante los cuales la demandante presto sus servicios como docente, se comprende que solo los periodos desde el 01/08/1969 a 30/10/1969 y 03/02/1970 a 03/06/1975 son de vinculación nacionalizada y de la fecha 13/05/1975 a 15/03/2016 la vinculación de la demandante es nacional. Señala que la Pensión Gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116

de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Así mismo indica el numeral 3º del artículo 4º Ib., que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado compruebe que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Señala que en virtud de la Ley 43 de 1975, a partir del año 1975 se inicia el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales, por lo que esta disposición se refiere exclusivamente a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de descentralización, en atención a que fueron sometidos al cambio de tratamiento les fue concedido el beneficio de adquirir la pensión gracia cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos y que hubieran sido vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 con el complemento de la compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación.

En el caso de la señora demandante considera mi representada que no se le puede aplicar este beneficio, por cuanto la norma antes señalada indica que solo se reconocerá a quienes al 29 de diciembre de 1989 hubiesen reunido los requisitos de edad (50) años y tiempo de servicio (20 años de servicio docente de carácter nacionalizado, distrital y/o departamental), lo cual no es el caso en el asunto que nos atañe, de manera que al no tener derecho a la pensión reclamada, el acto administrativo Resolución RDP 000937 del 17 de enero de 2017, por el cual se niega la pensión Gracia de Jubilación a la demandante, está revestido de legalidad al igual que la Resolución RDP 0014084 del 03 de abril de 2017, la cual al resolver el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante confirma la decisión en derecho. Por lo anterior se debe declarar probada esta excepción.-

2. IMPOSIBILIDAD DE RESTABLECER DERECHOS:

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo. El Restablecimiento del Derecho, propende por la garantía de los derechos subjetivos de los particulares mediante la restitución de la situación jurídica de la persona afectada, ya sea a través de una reintegración en forma específica, de una reparación en especie o de un resarcimiento en dinero.-

Ley 1437 de 2011 dispone en su art. 138 lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación

del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.-

De acuerdo con el enunciado normativo transcrito, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho comprende dos tipos de pretensiones: una encaminada a defender el orden jurídico y otra dirigida a la protección de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a través de la reparación integral de los daños que el acto administrativo pueda haber causado, sin embargo, esta hipótesis sólo se produce cuando quién demanda es titular de un derecho o de una situación jurídica válidamente protegida por el ordenamiento jurídico. Revisado los

actos administrativos cuestionados, se observa que fueron expedidos ajustados en derecho, pues se estudió la documentación allegada por la actora y la presente en los antecedentes administrativos concluyen mi representada, que la actora no tiene derecho a la prestación reclamada por cuanto su vinculación no cumple con el tiempo establecido, por lo que está excluida para el reconocimiento de la pensión Gracia de Jubilación, por no reunir los requisitos. Visto lo anterior, Señor Juez, al accionante no se le han violado derechos y no es procedente a restablecer ninguno, por cuantos éstos no han sido vulnerados, excepción que también está llamada a prosperar.-

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por no cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad que regula la prestación incoada y al no ser la demandante sujeto de los derechos reclamados a mí representada **UGPP**, no le asiste responsabilidad ni obligación alguna con la actora por lo que nada se le adeuda por ausencia de fundamento legal y fáctico sobre las pretensiones solicitadas. –

4. PRESCRIPCIÓN:

Los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el Decreto 1848/ 69 art. 102, disponen que *“Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*. Con respecto a los derechos pensionales que reclama la parte actora, aunque se hace la salvedad que no los tiene, en el caso de que llegaren a prosperar las pretensiones, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que los derechos pensionales no prescriben, las mesada pensionales si tienen prescripción a los tres (3) años contados a partir de cuándo se hicieron exigibles, esto en concordancia con lo dispuesto en el art. Artículo 488 del C.S.T y 151 del Código Procesal del Trabajo.-

5. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Las decisiones que en sede administrativa están amparadas bajo la legalidad y han sido tomadas con base en la documentación que reposa en el expediente que posee la entidad y por ende adquirieron fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad. –

6. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

La entidad que represento, en ningún momento ha querido sustraerse al pago de las obligaciones con la demandante, siempre ha actuado de buena fe, considerando un deber seguir los parámetros legales, sin que implique aceptar la deuda por la que se pudiera responsabilizar a la entidad que represento, si resultare algún valor que debe ser asumido por esta, solicito no se imponga condena que implique indemnización por mora. Es menester tener en cuenta que la UGPP ha obrado en cumplimiento de las normas legales, razón por la cual debe decretarse esta excepción, porque siempre se ha actuado en cumplimiento de los preceptos constitucionales y las leyes, ajustándose a derecho y garantizando la seguridad jurídica en materia prestacional y no se ha entrado aquí a probar que ha existido mala fe. –

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Invoco como esta excepción por cuanto dentro del desenvolvimiento del proceso se llegasen a probar hechos constitutivos de excepción, su señoría los declare al proferir la respectiva sentencia, poniendo fin al presente proceso. Se deberá decretar de oficio todo hecho que constituya excepción respetando siempre el debido proceso y las garantías procesales. Agradezco a este estrado, hacer una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas haciendo énfasis en lo que nos ilustra el Código General del proceso.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Litis de este proceso gira en torno a la solicitud del accionante en que se decreta la nulidad de las resoluciones expedidas por la Unidad por las cuales se negó la pensión Gracia de Jubilación reclamada.

Inicialmente es dable mencionar, que la demandante estuvo vinculada como docente al servicio de la Secretaria de educación del Atlántico presentando los siguientes tiempos de servicio:

- Del 01/08/1969 a 30/10/1969 (vinculación nacionalizada).
- Del 03/02/1970 a 03/06/1975 (vinculación nacionalizada).
- Del 13/05/1975 a 15/03/2016 (vinculación nacional).

Solicita la pensión Gracia de Jubilación aduciendo haber acumulado los tiempos de servicio antes señalados, lo cual ya había sido resuelto mediante la Resolución RDP 000937 del 17 de enero de 2017, por la cual negó el reconocimiento pensional por no cumplir con todos requisitos necesarios para acceder a la prestación, decisión que fue confirmada mediante la Resolución RDP 0014084 del 03 de abril de 2017, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Se observa que la actora no acredita los 20 años de servicio, y su vinculación no se encuentra dentro de las llamadas a recibir una pensión Gracia de Jubilación, la cual solo en un derecho de los que registren los 20 años de servicio y vinculación territorial o municipal.

Al respecto, es dable mencionar la siguiente normatividad atinente al caso de marras:

LEY 114 DE 1913:

Artículo 1º. - Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 3º numeral 4º.- "Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
(...)

"3º) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

LEY 116 DE 1928:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

Que de conformidad con inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cual señala: Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal nacional : Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional". (Resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo con las normas antes transcritas se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicios prestados en la nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación por ser estos incompatibles por los prestados en un departamento, municipio o distrito razón por la cual los tiempos laborados en su carácter de docente del orden nacional se deben desestimar.

En igual sentido y de manera reiterada se ha pronunciado el Consejo de Estado, como en Sentencia de Sala Plena de fecha 26 de Agosto de 1997, con ponencia del H. Magistrado NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, que expreso:

La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden.

Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

La Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980. (. . .)

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del

orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella.

En línea con lo anterior, el artículo 15 numeral 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"... A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación..."

Esta norma, regula una situación transitoria, pues su propósito, es el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De la preceptiva legal y jurisprudencial anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

Tampoco es posible acumular tiempos del orden nacional, así lo señaló el Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección A, en sentencia del 06 de septiembre de 2018 Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04688-01(3811-16) Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS:

"Se tiene que una de las condiciones exigidas para ser beneficiario de la pensión gracia, ya sea por servicios docentes en primaria, secundaria o normalista, es que se hayan prestado en entidades territoriales, pues la compatibilidad pensional que consagra la ley es con pensiones reconocidas por los departamentos o municipios.

[...] De las consideraciones que anteceden, se concluye que el reconocimiento y pago de la pensión gracia se obtiene: i) por haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años; ii) estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; iii) haber cumplido la edad de cincuenta años; y, iv) haberse desempeñado con honradez [...] [S]e tiene que en esencia la pensión gracia cubija a aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios en establecimientos públicos de enseñanza, que cumplan 20 años de servicios con nombramientos del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizado, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional. [...]

Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

Concluye mi representada en sus actos administrativos, que de conformidad con los tiempos de servicio acreditados, se puede observar que la peticionaria no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio de orden NACIONAL, en consecuencia no hay Lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación GRACIA solicitada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito relacionar como fundamento de derecho el Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 37 de 1933, Sentencia C- 479 de 1998, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el CPACA y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los artículos 488 y 489 del C.S.T y demás atinentes al caso de marras.-

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez tener como prueba, las siguientes:

Documentales:

1. Téngase como tal toda prueba documental anunciada con la demanda y con la contestación de la misma en cuanto beneficie a mi representada.
2. Expediente administrativo de la demandante 1 y 2.

ANEXOS:

- Escritura 0827 de abril 29 de 2014 por medio de la cual se me concede poder general.
- Los Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES:

- El demandante y su apoderado en las direcciones que obran en la demanda.
- Mi representada en la Calle 19 No. 68-A-18 de Bogotá, dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
- La suscrita apoderada en la carrera 44 No. 37-21, email: alvaradoases@gmail.com

Atentamente,



LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER
C.C.22.449.185 de Barranquilla
T.P. 97.274 del C.S.J.